



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Seis (06) de marzo dos mil veintitrés (2023)

El presente proceso sometido al conocimiento del Juez ordinario, cuyo asunto se trata de un proceso de Prescripción adquisitiva de Dominio, se sometió por los rituales del proceso Verbal tal como lo exige la ley y como presupuesto fáctico se inició para la declaración de una Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de un bien Inmueble; el proceso surtió su trámite bajo la normatividad del Código de Procedimiento Civil artículo 432, sin embargo dentro de aquella diligencia, no logró toda su evacuación ya que, dentro de la misma al no poderse establecer adecuadamente una representación legal y la indebida identificación del inmueble motivo del pedimento, se exigió de oficio la actualización de la matrícula inmobiliaria, por cuanto, previo a esta intervención judicial, certificó su no existencia, esto ante las inconsistencias determinadas en la cédula catastral N01060190029. Conforme a ello, se remitieron los correspondientes oficios sin que se lograra dicha aclaración en su momento para poder llevar a cabo el correspondiente juicio, fueron varias las insistencias procesales por parte del despacho entre los años 2016 y el 2019; ante el requerimiento de este Juzgador, so pena de desistimiento tácito, el pretensionante por medio de su apoderado, aportó certificación de LA Oficina

Auto interlocutorio-Terminación anticipada del proceso
Radicado: 05001 31 03 015 2015 01359 00

de Registro de Instrumentos Públicos con fecha de expedición de 06 de febrero de 2023 el que consta en el expediente virtual y en el que refiere:

“ Que revisados los índices de inmuebles del viejo sistema, junto con los demás elementos de juicio que reposan en esta Oficina de Registro y con los Datos y Documentos suministrados por el interesado como lo son: Derecho de Petición, Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Interesado, y Certificación de Nomenclatura sobre el bien inmueble a prescribir: **Predio** ubicado en la **Carrera 46 N° 96-65**; Barrio Villa de Guadalupe, Comuna de Popular, de la Nomenclatura Urbana del Municipio de Medellín, Antioquia; Este Bien Inmueble en Pretensión por Usucapión está identificado en la Secretaría de Gestión y Control Territorial; Subsecretaría de Catastro de este Municipio de Medellín está identificado con el Número predial **050010101010600190029000000000**, además, tiene el **CBML 01060190029** y Código Predio **960049330**; **Para este Inmueble NO existe Número de Folio de Matricula Inmobiliaria para este Bien Inmueble en Pretensión;** tal y como fue descrito por el peticionario y su documentación aportada”... (Subrayado del despacho).

En consecuencia, sobre el mencionado inmueble que se pretende Usucapir, **Predio**; Ubicado en la **Carrera 46 N° 96-65**, Barrio Villa de Guadalupe, Comuna de Popular, de la Nomenclatura Urbana del Municipio de Medellín, **NO existe titular de Derecho Real de Dominio, Ni folio de Matricula Inmobiliaria para este Bien Inmueble, tal y como fue descrito por el peticionario por Nomenclatura y su documentación aportada. ... (subrayado del despacho)**

Conforme a la certificación anterior y lo presupuestado en el artículo 374 Numeral 4 del C.G.P, este juzgador al advertir que el bien que nos ocupa dentro de este juicio es de la condición de un baldío, necesariamente debe

declarar la terminación anticipada del proceso, por tratarse de un bien público que debe ser tramitado bajo un proceso asignado por la ley y que no corresponde a este trámite y a esta jurisdicción.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia Hito T-488 de 2014 se pronunció así:

“La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiriera mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que “[m]ientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio”.

En esa medida, los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad[72]”... (Subrayado por el despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada de este proceso Verbal de Prescripción ADQUISITIVA Extraordinaria de Dominio deprecado por JORGE LUIS BUSTAMATE GARCÍA y otros contra personas indeterminadas, cuyo radicado es 05001 31 03 015 2015 01359 00, Conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se practicaron.

TERCERO: no hay lugar a condenarse en costas.

CUARTO: una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al desglose y al archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d5c9a5b19ac8521fa2d9c7c69be3725b9c6f482a7f7fe60c9abc1d21ffd3f**

Documento generado en 06/03/2023 02:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>